



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**INFORME TÉCNICO N° 350-2016-SERVIR/GPGSC**

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Incompatibilidad de servidores y funcionarios públicos que laboran en instituciones educativas públicas para ejercer la abogacía en procesos judiciales incoados contra el Estado.

Referencia : Oficio N° 237-2013-CAA/D.

Fecha : Lima, 02 MAR. 2016



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia el Decano del Colegio de Abogados de Ancash consulta a SERVIR respecto a la incompatibilidad o prohibición de que los docentes, personal administrativo o funcionarios de las instituciones públicas puedan asumir la defensa en causas particulares contra el Estado.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.2 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



**Sobre las prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos**

- 2.3 Mediante Decreto Supremo N° 017-85-JUS se dispuso impedir a los abogados que tengan la calidad de servidor público o que ejerzan cargo público de confianza el patrocinar acciones civiles y penales en contra del Estado, originando la apertura de procedimiento administrativo a los servidores que vayan en contra de esta disposición y el cese automático a los que ocupaban cargos públicos de confianza.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 2.4 Posteriormente esta regla fue recogida por el Decreto Supremo N° 010-99-PCM, el cual añadía la siguiente prohibición al Artículo 139 del Reglamento de la Carrera Administrativa<sup>1</sup>:

«Los funcionarios y servidores públicos, están impedidos de intervenir en patrocinio o representación de intereses particulares, como abogados o apoderados, o como árbitros, en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, en los que el Estado y/o empresas de propiedad directa o indirecta del Estado son parte [...]».

- 2.5 No obstante, dicha prohibición quedó derogada por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 023-99-PCM, el mismo que tiempo después fue derogado por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 019-2002-PCM – Reglamento de la Ley N° 27588.

- 2.6 En tal sentido, de la revisión de la normativa vigente, tenemos que la disposición legal que regula las prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios y servidores públicos es la Ley N° 27588<sup>2</sup> (publicada el 13 de diciembre de 2001); en cuyo inciso f) del Artículo 2 establece la prohibición de intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan servicios mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Sin embargo, dicha prohibición está dirigida solo a las personas a las que se refiere el Artículo 1 de esa norma<sup>3</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1 Las prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios y servidores públicos, en la actualidad, son reguladas por la Ley N° 27588, la misma en cuyo inciso f) del artículo 2 establece la prohibición de intervenir –entre otros– como abogado de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la que prestan servicios.
- 3.2 Esta norma no alcanza a todos los servidores y funcionarios públicos sino a un grupo determinado, entre los que se encuentran los funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función, han accedido a información privilegiada, de igual modo a aquellos cuya opinión ha sido determinante en la toma de decisiones.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

<sup>2</sup> Al regular de manera integral las prohibiciones e incompatibilidades de los servidores y funcionarios públicos, la Ley N° 27588 ha derogado tácitamente al Decreto Supremo N° 017-85-JUS.

<sup>3</sup> Ley N° 27588

Artículo 1.- Objeto de la ley

«Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones [...]».





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

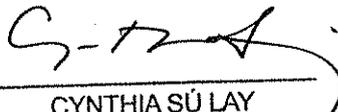
Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

- 3.3 Por lo tanto, un servidor o funcionario público (incluyendo a los docentes), solo se encontrará prohibido de ejercer la defensa legal en causas particulares si su labor se enmarca dentro de los supuestos previstos por el Artículo 1 de la Ley N° 27588; excepto cuando se trate de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

